

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1291/2017

**RECURRENTE:** JERÓNIMO CASTILLO  
RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO RAMÍREZ  
BARRIOS Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SENTENCIA** que **desecha** el recurso de reconsideración.

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
a) Primer juicio laboral	2
1. Contratación.	2
2. Procedimiento disciplinario.	2
3. Renuncia	2
4. Sobreseimiento	2
5. Recurso de inconformidad	3
6. Resolución al recurso de inconformidad	3
7. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.	3
b) Segundo juicio laboral	3
1. Solicitud de pago de prestación	3
2. Oficio impugnado	4
3. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE	4
4. Sentencia impugnada	4
<b>II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN</b>	4
1. Demanda	4
2. Trámite y sustanciación	4
<b>III. COMPETENCIA</b>	5
<b>IV. IMPROCEDENCIA</b>	5
1. Decisión	5
2. Marco normativo	5
3. Caso concreto	7
4. Decisión	10
<b>RESOLUTIVO</b>	11

## ÍNDICE

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Director del SPEN</b>	Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatuto del SPEN</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>Instituto local</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio laboral</b>	Juicio para para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Recurrente</b>	Asociación Humanista Aguascalentense, A.C.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México

## I. ANTECEDENTES

## a) Primer juicio laboral

**1. Contratación.** El recurrente señala que a partir del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, comenzó a prestar sus servicios en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del ahora INE en el Estado de Hidalgo, cuyo último puesto de trabajo fue el de Vocal Secretario en dicha junta distrital.

**2. Procedimiento disciplinario.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, el Director del SPEN admitió el procedimiento disciplinario iniciado en contra del Jerónimo Castillo Rodríguez, con motivo de las quejas presentadas derivadas por un eventual hostigamiento laboral sobre diverso personal de la junta; y de índole sexual, por cuanto hace a la Operadora de Equipo Tecnológico de la misma, procedimiento al que se asignó la clave de expediente **INE/DESPEN/PD/03/2015**.

**3. Renuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó su renuncia al INE, a fin de concluir el procedimiento disciplinario.

**4. Sobreseimiento del procedimiento disciplinario.** El dos de junio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del INE con motivo de la renuncia previa presentada por el ahora actor, determinó, por una parte sobreseer el procedimiento disciplinario instruido en contra del actor; y por otra, que no se le considerara para el pago de la “*compensación por término de relación laboral*”.

Lo anterior, en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 276 del Estatuto del SPEN, había perdido ese derecho.

**5. Recurso de inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de julio de dos mil dieciséis, el actor interpuso el recurso de inconformidad previsto en el señalado Estatuto, que fue registrado por la Junta General Ejecutiva del INE con el número de expediente INE/R.I./SPEN/31/2016.

**6. Resolución al recurso de inconformidad.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del INE resolvió el recurso interpuesto en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del INE.

**7. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.** Inconforme con la determinación anterior, el catorce de febrero<sup>1</sup>, el ahora recurrente promovió juicio ante la Sala Toluca con el propósito de que sí fuera considerado en el pago de la compensación por el término de la relación laboral.

La Sala Toluca radicó el asunto con el número de expediente ST-JLI-7/2017 y el veintiocho de marzo, determinó **confirmar** la resolución del recurso de inconformidad.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se refieren al año dos mil diecisiete.

**b) Segundo juicio laboral**

**1. Solicitud de pago de prestación.** El dieciséis de mayo, el promovente solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, recibir el pago de una compensación por la conclusión de su relación laboral con el Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 párrafo dos, fracción III, del Estatuto del SPEN.

**2. Oficio impugnado.** La Directora de Personal del INE le informó a Jerónimo Castillo Rodríguez que no era procedente el pago de dicha prestación, en virtud de que se actualizó la hipótesis establecida en el artículo 80, párrafo dos, fracción III, del Estatuto del SPEN, **por haber presentado su renuncia cuando estaba en curso un procedimiento laboral disciplinario.**

**3. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.** El veintisiete de junio, Jerónimo Castillo Rodríguez promovió juicio ante la Sala Toluca contra la negativa de la Directora de Personal del INE de pagarle la compensación solicitada.

La Sala Toluca registró el juicio con el número de expediente ST-JLI-15/2017.

**4. Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto, la Sala Toluca determinó desestimó los agravios hechos valer, al señalar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues ya existía una determinación judicial en torno al tema del pago de la compensación.

**II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**1. Demanda.** En contra de la sentencia de Sala Toluca en el juicio ST-JLI-15/2017, el veintinueve de agosto, Jerónimo Castillo Rodríguez interpuso recurso de reconsideración.

**2. Trámite y sustanciación.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Superior la demanda y el expediente **SUP-REC-1291/2017**, y lo turnó a

la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien, en su oportunidad, presentó a la Sala el proyecto correspondiente.

### **III. C O M P E T E N C I A**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.<sup>2</sup>

### **IV. I M P R O C E D E N C I A**

#### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

#### **2. Marco normativo.**

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 61 y 62 de la Ley de Medios.

juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>3</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>5</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”, publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>5</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>6</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>9</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>10</sup>.

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### 3. Caso concreto.

La Sala Toluca desestimó los agravios del recurrente, los cuales consistían en lo siguiente:

- 1) El promovente alegó que la Directora de Personal del INE le aplicó el artículo 80, párrafo dos, fracción III, del Estatuto del SPEN aun cuando

---

<sup>7</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

<sup>9</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

es inconstitucional e inconvencional porque, desde su perspectiva, le priva ilegalmente de una prestación laboral sin que mediara una resolución judicial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Constitución.

- Adujo que el artículo citado del Estatuto del SPEN afecta la libertad de trabajo y lo coacciona con la pérdida del derecho a recibir la compensación por terminación de la relación laboral, y que dicha restricción no fue emitida por el Congreso de la Unión.

2) Expuso que el tema de la prestación laboral se encontraba intocado, pues no había sido objeto de análisis cuando el INE sobreseyó su procedimiento disciplinario.

Al respecto, la Sala Toluca razonó lo siguiente:

- ❖ En el diverso expediente ST-JLI-7/2017 promovido por el propio actor, la Sala Toluca confirmó la resolución del recurso de inconformidad, en el cual la Junta General Ejecutiva del INE a su vez confirmó el sobreseimiento del procedimiento disciplinario laboral y determinó que era improcedente que se le otorgara la compensación laboral con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 del Estatuto del SPEN publicado en el DOF el quince de enero de dos mil diez, vigente y aplicable al inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.
- ❖ La Sala responsable precisó que en aquel juicio los agravios fueron desestimados porque no controvirtieron los argumentos vertidos por la Junta General Ejecutiva del INE para confirmar la improcedencia del pago.
- ❖ Asimismo, la Sala señaló que en ese juicio **tampoco se plantearon cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad** del artículo 276 del Estatuto del SPEN.

- ❖ Además, en dicha sentencia se consideró que la previsión del artículo 276 estatutario, no restringía derechos al actor, ya que éste fue libre de renunciar a su cargo para dedicarse al empleo o profesión de su preferencia y con el beneficio adicional de que, si renunciaba previo al dictado de la resolución del procedimiento disciplinario incoado en su contra, no sería sancionado por los hechos imputados.
  
- ❖ De forma que estuvo en posibilidad de prestar sus servicios en el servicio profesional electoral o en cualquier área de la administración pública.
  
- ❖ Igualmente, argumentó que en aquella ejecutoria la Sala Regional indicó que la norma estatutaria del INE iba encaminada a promover una cultura de respeto y profesionalismo a su interior, a fin de incentivar el buen comportamiento de su personal, para que evitaran ser parte en este tipo de procedimientos disciplinarios e incluso al renunciar, obtener un pago.
  
- ❖ Precisó que aunque el actor controvirtiera el diverso artículo 80, párrafo segundo, fracción III, del Estatuto del SPEN (vigente), su pretensión era idéntica a la del juicio ST-JLI-7/2017, la cual había quedado firme por no haberse impugnado, dado que en ambos lo que pretendía era el pago de la compensación.
  
- ❖ Afirmó que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada porque aun cuando se analizaran los agravios a ningún fin práctico llevaría formular un pronunciamiento sobre el artículo 80, párrafo segundo, fracción III, del Estatuto del SPEN, pues la Sala Regional ya se había pronunciado sobre la misma hipótesis normativa prevista en el artículo 276, además de que la pretensión y el caso eran los mismos.

❖ De ahí que, si ya se había realizado un análisis de la previsión normativa por el mismo caso, lo procedente era absolver al INE de la pretensión de pagar la compensación por renuncia del actor al empleo que desempeñaba.

#### **4. Decisión**

Bajo esa tesitura, se advierte que el asunto de mérito no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que, si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de ésta, así como del escrito de demanda del recurrente, se advierte que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal.

Esto es así, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, en el cual desestimó los agravios planteados al considerar que la pretensión del actor ya había sido objeto de decisión en virtud del fallo emitido el veintiocho de marzo del año en curso al resolver el expediente ST-JLI-7/2017.

Bajo esa perspectiva, la responsable determinó que en el caso –expediente ST-JLI-15/2017- resultaba aplicable la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Como se advierte, el análisis del tribunal *a quo* en forma alguna resolvió planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad y, mucho menos, inaplicó implícitamente o explícitamente alguna disposición normativa.

No es óbice a lo anterior, que el recurrente sostenga que el recurso de reconsideración es procedente en virtud de que la responsable no estudió la constitucionalidad del artículo 80 de los Estatutos del SPEN<sup>11</sup>.

Lo anterior, dado que la pretensión del actor relativa a que le fuera pagada la compensación por terminación de la relación laboral, ya había sido desestimada en un juicio previo ante la misma instancia, por lo que no era posible revisar nuevamente dicho tema, dada la autoridad de la cosa juzgada.

Así, al advertirse que, en el caso, la Sala responsable únicamente desestimó los agravios, porque en una diversa ejecutoria, ya se había pronunciado sobre la pretensión del actor, es que este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, de la Ley de Medios.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

---

<sup>11</sup> Artículo 80. El Personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos en la materia que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior al Personal del Instituto que:

(...)

III. Presente su renuncia estando sujeto a un Procedimiento Laboral Disciplinario o administrativo en curso.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**